

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION 2023-00029-00

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ <camposgomez@aol.com>

Vie 10/02/2023 4:42 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (353 KB)

Recurso Reposicion 2023-00029-00.pdf;

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Estamos remitiendo en formato ".PDF" escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ser radicado dentro de la referencia.

No se remite a los demandados, por contener la demanda medidas cautelares, art. 78.14 CGP y ley 2213 de 2022.

Favor acusar recibo.

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ

CamposGomez

Abogados-Advocates-Avocats

Derecho Internacional Privado

Private International Law

Droit International Privé

Calle 11 No.3-58 Of.411

Edificio Banco Scotiabank

C.P. 760044, Cali, Colombia

Teléfonos 57 (602) 489 2637 ext. 4411

Móvil Madrid 34 635206282

www.camposgomez.com

camposgomez@aol.com

Re: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION 2023-00029-00

H A <humlor07@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 4:50 PM

Para: camposgomez <camposgomez@aol.com>

CC: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acusó recibo

El 10/02/2023, a la(s) 4:42 p.m., Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ
<camposgomez@aol.com> escribió:

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Estamos remitiendo en formato ".PDF" escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ser radicado dentro de la referencia.

No se remite a los demandados, por contener la demanda medidas cautelares, art. 78.14 CGP y ley 2213 de 2022.

Favor acusar recibo.

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ

CamposGomez

Abogados-Advocates-Avocats

Derecho Internacional Privado

Private International Law

Droit International Privé

Calle 11 No.3-58 Of.411

Edificio Banco Scotiabank

C.P. 760044, Cali, Colombia

Teléfonos 57 (602) 489 2637 ext. 4411

Móvil Madrid 34 635206282

www.camposgomez.com

camposgomez@aol.com

<Recurso Reposicion 2023-00029-00.pdf>

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Demandante : **INVERSIONES ZOILITA S.A.S.**
Demandado : **DARSALUD Y BIENESTAR S.A.S.**
Radicación : **2023-00029-00**
Asunto : **RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO
EL DE APELACION**
Proceso : **VERBAL DECLARATIVO DE LOS PRESUPUESTOS DE
INEFICACIA DE DECISIONES SOCIALES.**

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No.73146 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No.16.732.885 expedida en la ciudad de Cali, con el siguiente canal digital para recibir notificaciones (ley 2213 de 2022): camposgomez@aol.com , el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de APODERADO JUDICIAL de la sociedad **INVERSIONES ZOILITA S.A.S.**, Sociedad por Acciones Simplificada, domiciliada en Cali, Valle del Cauca, constituida como sociedad Limitada por Escritura Pública No. 3822 del 14 de Octubre de 1997 de la Notaría Segunda de Cali, transformada por acta No. 37 de Junta de Socios del 12 de Septiembre de 2014, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali bajo el No.13841 del Libro IX, representada legalmente por **CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS**, mayor de edad, vecino de Cali, quien es mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 66.995.912, en calidad de gerente y representante legal y sin impedimento alguno para impetrar la acción, con el siguiente canal digital para recibir notificaciones (ley 2213 de 2022): contabilidad@grupohaz.com.co , el cual se ha inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, por medio del presente escrito, me permito manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION en contra del auto de 9 de febrero de 2023, notificado electrónicamente el 10 de febrero de 2023, el cual sustento, así:

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de 9 de febrero de 2023, notificado electrónicamente el 10 de febrero de 2023, el cual se determinó “**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda, conforme lo expuesto.”

EL RECURSO

Me permito manifestar de la manera más respetuosa al despacho que, disiento de su posición, habida cuenta que, la providencia en cuestión, contiene, en criterio de esta representación, varios yerros, a saber:

Primer Error.- Tener como tipo de proceso el de “[I]MPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA (...) El art. 382 del Código General del Proceso, establece, “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, Juntas directivas, Juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas Jurídicas de derecho privado (...)”

Es importante manifestar señor Juez que el proceso invocado no es el indicado o el planteado por el despacho, por cuanto de manera expresa, se ha indicado en el libelo introductorio en al menos tres (3) oportunidades cual es el tipo de proceso incoado, veamos:

Título: **“DEMANDA DECLARATIVA DE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DE DECISIONES SOCIALES.”**

Pretensiones: **“OBJETO DE LA PRETENSIÓN.**

Por medio del presente escrito solicito:

4.1. - Por medio de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, **RECONOCER y DECLARAR PROBADOS LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA** (...)

4.2. - Por medio de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, **RECONOCER y DECLARAR PROBADOS LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA** de las decisiones que constan en el acta No. 89 (...)” (Subrayas por fuera del texto original)

Segundo error.- Interpretar o asumir que, al acción dirigida a la declaratoria de los presupuestos de ineficacia es la misma que la acción dirigida a impugnar los actos o decisiones de Asambleas, juntas Directivas, Juntas de Socios de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo ____ del Código de Comercio.

Señor Juez, la acción de impugnación de actas de que tratan los artículos precedentemente relacionados y la acción destinada a la declaratoria de los presupuestos de ineficacia de que tratan los artículos 20 y 45 de la ley 1258 de 2008, artículos 184, 186, 189, 190, 429, 433, 897 Código de Comercio, artículo 235 de la ley 222 de 1995, artículo 20.4 Código General del Proceso, pues lo que aquí se ataca son las decisiones sociales y nos las actas que contienen las mismas; al respecto, la Superintendencia de Sociedades en el OFICIO 220-011039 DEL 21 DE ENERO DE 2020, ha indicado lo siguiente: “Especialmente en materia societaria, existe una sanción específica de **ineficacia**, referida a las decisiones del máximo órgano social, respecto de la cual, sea lo primero puntualizar que **ésta sanción no opera sobre las actas**, sino sobre las decisiones sociales; precisión legal a partir de la cual, el artículo 190 del Código de Comercio, alude a ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión en contravención a la convocatoria, el domicilio y el quórum que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

La doctrina nacional, también hace hincapié en la diferencia entre impugnación de actas y la declaratoria de los presupuestos de ineficacia de las decisiones sociales, veamos:

Néstor Humberto Martínez: “[**L**]a ineficacia de una decisión de la asamblea de socios determina que el acto no produzca efectos, (...) [I]a acción judicial de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia cobró vida en el artículo 133 de la ley 446 de 1998. Desde sus orígenes, **la iniciativa no estuvo enderezada a exigir la declaración de la ineficacia, sino de los presupuestos que derivan de ella**, respetando su condición de sanción del negocio jurídico que opera de pleno derecho.”¹

Sergio Reyes Villamizar “[**I**]a ineficacia constituye la más drástica de las sanciones que puede imponerse al acto mercantil. (...) En varias normas del Código de Comercio, empezando por el artículo 190 de éste, se dispone con claridad meridiana que las determinaciones del máximo órgano social son ineficaces cuando

¹ MARTÍNEZ NEIRA, N. H. (2020). *CATEDRA DE SOCIEDADES. Régimen Comercial y Bursátil* (LEGIS EDITORES S.A., Ed.; Primera) [Review of *CATEDRA DE SOCIEDADES. Régimen Comercial y Bursátil*]. Legis Editores S.A., páginas 393-394.

faltan algunas formalidades específicamente señaladas en la ley. (...) Varias normas de la ley 222 de 1995 introdujeron nuevas causales de ineficacia (...) El artículo 13, ibídem, sanciona con ineficacia las determinaciones adoptadas por la asamblea o junta de socios (...) el parágrafo del artículo 21 de la ley establece la referida sanción de las deliberaciones no presenciales y las decisiones por escrito, cuando curran las hipótesis allí señaladas.”² (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

Tercer error.- Determinar que el término de caducidad de la acción es de dos (2) meses, concluyendo que “el termino para presentar la acción de impugnación de las mismas se encuentra más que vencido.”

Habiendo sido demostrado que las acciones de impugnación de actas y la declarativa de los presupuestos de ineficacia son distintas, los términos para la presentación de las mismas ante la jurisdicción, son distintos, de hecho, en el caso de la impugnación de actas, opera la caducidad, en cambio, en la acción para la declaratoria de los presupuestos de ineficacia, el fenómeno extintivo es distinto, es la prescripción.

“PARA RESOLVER SE CONSIDERA Como ha sido reconocido a lo largo del escrito de apelación, el término preclusivo al que se refiere el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, es uno de prescripción, como expresamente se indica en dicho precepto normativo. En consecuencia, no era viable rechazar la demanda, en aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, pues esta disposición es pertinente únicamente para los casos de caducidad, evento que no es el que ocupa nuestra atención.

Sobre el tema bajo estudio, ya ha dicho recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez constitucional, que sostener, que el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 se refiere a un término de caducidad, constituye una vía de hecho que vulnera el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CF)”.

“La Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación SC-2018-2018 del 18 de julio de 2018 expresó lo siguiente: “Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, **prescribirán en cinco años**, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”. Conteo que se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil.” OFICIO 220-011039 DEL 21 DE ENERO DE 2020.

² REYES VILLAMIZAR, S. (2019). *DERECHO SOCIETARIO* (Editorial Temis S.A., Ed.; Vol. I) [Review of *DERECHO SOCIETARIO*], páginas 654-655.

Para el caso en particular, la acción declarativa de los presupuestos de ineficacia prescribe a los cinco (5) años y no caduca a los dos (2) meses como erradamente lo ha entendido el despacho, ello con base en el artículo 235 de la ley 222 de 1995.

Cuarto error.- Rechazar la demanda por operar el fenómeno de la caducidad. Si como quedó demostrado, el término para acudir a la jurisdicción en tratándose de la declaratoria de los presupuesto de ineficacia, es un término de prescripción y no de caducidad, mal puede rechazarse la demanda, pues no estamos ante la caducidad de dos (2) meses, sino ante la prescripción de cinco (5) años, la cual debe ser alegada por quien se beneficia de ella, pues no opera oficiosamente.

SOLICITUDES

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al despacho de la maneara más respetuosa:

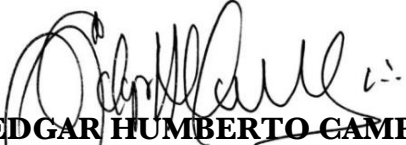
Primero.- REPONER para REVOCAR auto de 9 de febrero de 2023, notificado electrónicamente el 10 de febrero de 2023, el cual se determinó “**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda, conforme lo expuesto.”

Segundo.- ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE LOS PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DE DECISIONES SOCIALES** formulada en contra de **DARSALUD Y BIENESTAR S.A.S.**, firma con domicilio principal en la ciudad de Cali, debidamente constituida mediante la escritura pública numero 334 del 18 de Febrero de 1999, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cali, inicialmente constituida como sociedad de responsabilidad limitada y transformada luego en sociedad por acciones simplificada por acta No. 57 del 16 de Mayo de 2013, la cual fue inscrita en el registro mercantil de la Cámara de comercio de Cali, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali representada legalmente por RIGOBERTO JARAMILLO SANTANDER, mayor de edad, vecino de Cali, quien actúa como representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar la demanda, con el siguiente canal digital para recibir notificaciones (ley 2213 de 2022): notificacionjudicial@darsalud.com, el cual se ha inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cali.

EN SUBSIDIO APELO.

Del señor Juez, con mí acostumbrado respeto,

Cordialmente:



EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ
T.P.No.73146 C.S de la Judicatura.
C.C.No.16.732.885 de Cali.
APODERADO PARTE DEMANDANTE.